JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-00415-00**
Actor: **Gladys Omaira Cañas Mosquera**
Demandado: **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**
Llamados: **Aseguradora Solidaria de Colombia; Compañía de Seguros Colfianza; Sindenor; FiduAgraria S.A como vocera del PARC Cóndor Liquidado**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, sino se advirtiera que se presentan ciertas situaciones a resolver en materia de llamados en garantía en el asunto sub judice, conforme se estudiaran a continuación:

1. **Antecedentes**

El apoderado de la ESE Hospital universitario Erasmo Meoz en la contestación de la demanda realizada dentro de esta actuación presentó solicitud de llamamiento de los siguientes: a) Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación, b) Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., c) Compañía de Seguros Colfianzas, d) Sindicato de Enfermería – SINDENOR, e) Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – COBADESA.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 el Despacho dispone admitir el llamamiento formulado contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Compañía de Seguros Colfianza y el Sindicato de Enfermería – SINDENOR y se inadmitió respecto de los demás, requiriendo a la parte actora para que aportara los respectivos certificados de existencia y representación legal de estas.

El 11 de febrero de 2019 el apoderado de la ESE HUEM allega certificado de Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR y Contingencias de Cóndor S.A. y de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud (COBADESA).

El 13 de febrero siguiente, el apoderado de la entidad allega constancia de pago de los gastos determinados para efectuar la notificación, la que se realizara el 21 de marzo de 2019, enviando las respectivas notificaciones a los correos electrónicos de las aseguradoras (aquellas admitidas) y del Sindicato de Enfermería, teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada.

El 11 de abril de 2019 contesta el llamamiento la Compañía General de Fianzas Colfianzas SAS y el 12 de abril siguiente la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa hace lo propio; el 01 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada indica que ha existido ocultamiento y sustracción de la notificación referente a la llamada en garantía SINDENOR y con base en esto solicita emplazarlos y nombrar curador para la Litis.

2. **Consideraciones**

2.1 Del llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud y Cóndor S.A. Compañía de Seguros, para el caso y atendiendo la extinción de la persona jurídica, la vinculación de la Fiduagraria S.A. como vocera del PAR y Contingencias de la extinta.

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

> ***"**ART. 225**. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> ***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado**.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme con lo anterior, de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se tiene que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz suscribió contratos de servicios asistenciales con COBADESA No. 022 de 2006 y 026 de ese año los cuales fueran amparados por pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales y responsabilidad civil extracontractual de Cóndor S.A.

De igual manera, se aportó por parte del apoderado de la Ese HUEM documento en el que se indica que persona jurídica se encuentra administrado el patrimonio autónomo de remanentes y contingencias por la liquidación de la Aseguradora Cóndor S.A.

Si bien en auto anterior dictado en este cuaderno de medidas cautelares se accedió a una situación similar a la presente, el Despacho se permite reconsiderar la posición precedente, para dar lugar a la interpretación expuesta por la

Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que en providencia dictada el 06 de febrero de 2020 dentro del radicado 66001-23-33-000-2017-00269-01 indicara:

> *"Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1988[1], que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015[2], el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general».*
>
> *Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010[3] prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes».*
>
> *A partir de las anteriores previsiones legales, esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predican de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. Al respecto, se ha precisado[4]: (…) Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas".*

En ese orden de ideas, como lo reclamado en esta actuación corresponde a la pretensión de la señora Gladys Omaira Cañas Mosquera de que se reconozca la relación laboral con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, no procede la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado requerida, dado que se carece de carácter legal o contractual que permita tal vínculo, situación que surte efectos inclusive respecto de la aseguradora Cóndor S.A., pues se entiende que escapa a la órbita del aseguramiento.

2.2 Ineficacia del llamamiento en garantía admitido

---

[1] Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.
[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.
[3] Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 13 de diciembre de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017). En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias, proferidas por la sección segunda de esta Corporación:
- Subsección B, auto de 9 de agosto de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 66001-23-33-000-2014-00409-01 (4831-2016).
- Subsección B, auto de 19 de febrero de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés, radicado: 66001-23-33-000-2014-00408-01 (2510-17).

Finalmente, el Despacho en esta oportunidad, debe dar aplicación al artículo 66 del CGP, el cual fuera incluido en la providencia de fecha 07 de febrero de 2019, esto en relación con el Sindicato de Enfermería – SINDENOR, en la medida que no fue posible la notificación debida a la misma dentro del término de 6 meses siguientes a la notificación de la providencia anterior.

A lo anterior, ha de sumarse, que para el momento en el que el apoderado interesado solicitó practicar el emplazamiento ya el llamamiento era ineficaz, no siendo oportuno prolongar la situación advertida, ni continuar realizando actuaciones judiciales, pues el resultado sería infructuoso.

En ese orden de ideas, se declarará ineficaz el llamamiento decretado en contra del sindicato de Enfermería – SINDENOR- y habrá de continuarse el proceso sin su integración.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A., que se encuentra siendo administrado por la FIDUCIARIA POPULAR S.A. y la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud –COBADESA-, de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado y admitido en contra del Sindicato de Enfermería –SINDENOR, conforme con lo indicado con anterioridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1abb9ede623c4cad006d1699d16e8f9fd1fb01eeae20349b80a0665bce87c8ae
Documento generado en 10/09/2020 11:00:39 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00785-00**
Demandante:	**Martha Eugenia Márquez Cano**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Conforme con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que pese a que el providencia anterior se ordenó recaudar nuevamente la declaración de la señora Rosa María Anaya de Silva y se realizaron los esfuerzos necesarios para concretar esto, los mismos no rindieron el fruto esperado.

Por esta razón y ante el carácter de la controversia en la que se discute el reconocimiento de un derecho prestacional, se abstendrá este Juzgado de continuar con la consecución de la prueba, en virtud de ello, el expediente deberá pasar inmediatamente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9e759ffae03156b242f8a7e80ea27629ef6cdd2cd8f9ac2560370c1ac6224**
Documento generado en 10/09/2020 10:59:54 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2019-00426**-00
Actor:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ
Medio De Control:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del auto proferido el 6 de julio de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que mediante auto del 6 de julio de 2020 notificado el 7 del mismo mes y año se ordenó el emplazamiento del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, según lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El 8 de julio de 2020 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió al correo institucional del Juzgado recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que fue modificado el tramite de emplazamiento para la notificación personal y que únicamente debe ser incluido por el Despacho en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, es de precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se ordenó el emplazamiento del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ, no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que el artículo 10 dispuso:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

El Juzgado repondrá el auto de fecha 6 de julio de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se realice el trámite correspondiente a la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Diario La Opinión o el Tiempo), en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó con fundamento en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso el emplazamiento del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Diario La Opinión o el Tiempo) al señor **ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4563839e61e891c2c486f559b85b921f515ad23306b900b8d1ea9550b5480ef1
Documento generado en 10/09/2020 10:29:06 a.m.